

REVISTA DE REVISTAS

Derecho universitario ..... 635

5. *Ejecutorias y tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Señala Urista Doria que sólo constituyen fuentes formales del derecho positivo de la seguridad social cuando se relacionan con ésta, ya sea para aclararlo o complementarlo, y que sólo obligan al instituto cuando interviene como parte en la controversia.

6. *Los acuerdos internacionales.* Estos acuerdos se traducen en una fuente formal muy importante del derecho positivo de la seguridad social; y, por acuerdo presidencial, publicado el 25 de marzo de 1960, corresponde al director general del IMSS representar a México en el área de la seguridad social, sustrayéndola de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (artículo 28, fracción I) encomienda a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como observación de simple matiz al autor, preferimos hablar de acuerdos de vigencia indefinida, en lugar de permanentes, en contraposición a los transitorios. Braulio RAMÍREZ REYNOSO.

## DERECHO UNIVERSITARIO

RIGHI, Esteban J. A., "Antecedentes y situación de la Universidad de Buenos Aires", *Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria*, vol. 1, núm. 1, julio-septiembre 1979, pp. 65-94, México.

Con mucho gusto recibimos en días pasados el primer número de los *Cuadernos del Centro de Documentación Legislativa Universitaria*. Este centro, creado recientemente por acuerdo del doctor Guillermo Soberón, rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene la encomienda de integrar un acervo legislativo, uno bibliográfico y otro hemerográfico sobre universidades e instituciones de educación superior, así como realizar análisis sobre la legislación nacional y extranjera en esta materia y de su correspondiente problemática. El centro está formando un banco de datos para hacer más accesible la consulta de los acervos; esta nueva dependencia universitaria, dependiente de la oficina del abogado general, presta los servicios de consulta y asesoramiento a las instituciones que lo requieren. A este centro corresponde la publicación de los *Cuadernos*. Su primer y actual director es el maestro Manuel Barquín Álvarez.

Dentro de los muy interesantes artículos que contiene el primer número de esta publicación, resulta de particular interés el trabajo de Esteban Righi, excatedrático de la Universidad de Buenos Aires y actual profesor de la UNAM.

El autor analiza la situación de la Universidad de Buenos Aires en el periodo 1958-1966, que se caracterizó por los intentos de modernización de la institución, los que culminaron con la desafortunada intervención del poder central. Antes de analizar específicamente este periodo, Righi hace algunos señalamientos respecto de la ley 1597, llamada Ley Avellaneda, expedida en el año 1855. Esta Ley Avellaneda, derogada por el peronismo, fue restablecida por el gobierno *de facto* integrado a partir del golpe de Estado de 1955 que desalojó a Perón del poder. Analiza el autor, seguidamente, el papel asumido por las agrupaciones estudiantiles en el periodo posterior a la caída del primer gobierno de Perón, la integración de las diversas corrientes y el conflicto suscitado con motivo de los límites que debían darse a las emergentes universidades privadas, de acuerdo con el decreto de autonomía de 23 de diciembre de 1955.

Los intentos de modernización de la Universidad de Buenos Aires, desarrollados a partir de 1958, surgen con el acceso a la rectoría de la corriente reformista. Sin embargo, dice Righi, el contexto político general del país no era el óptimo para que cristalizaran dichos intentos, pues la época estaba impregnada de una crítica inestabilidad institucional, con continuos planteos militares que en dos ocasiones concluyeron con golpes de Estado. Además de los factores políticos, los económicos y sociales intervenían para agudizar la inestabilidad: la represión al movimiento obrero, las continuas huelgas, la fractura de las fuerzas armadas y su consiguiente enfrentamiento, la presión de grupos económicos, etcétera.

Además de los factores externos, había toda una serie de factores internos de la propia comunidad universitaria que hacían que en ese momento la institución no fuese tierra fértil para consolidar la modernización, tales como la insuficiencia de recursos, la presencia de una fuerte oposición interna, la intervención en la Facultad de Odontología por el Consejo Superior, etcétera.

En 1966 —dice el autor—, cuando el general Onganía asume el gobierno, se cancela salvajemente el proyecto de modernización, con la intervención gubernamental en la llamada “operación escarmiento”, por la que se castigó brutalmente a toda la comunidad universitaria sin distinción de edades y sexos. A este penoso acontecimiento se le conoce como “la noche de los bastones largos”.

A continuación, Esteban Righi describe los fundamentales objetivos del proyecto de modernización en el plano propiamente universitario, aunque no deja de advertir que algunos trascendían y se proyectaban en el ámbito político general del país. Estos objetivos universitarios fueron principalmente: renovación pedagógica, perspectiva de la misión que le corresponde a la Universidad en la sociedad, autonomía universitaria, cogobierno,

renovación de los cuerpos docentes, pluralismo en la enseñanza, asistencia libre, enseñanza gratuita, política de expansión y rechazo a la limitación del ingreso.

Seguidamente, el autor analiza la forma cómo se desarrolló el proceso reformista, las críticas de su concepción y los aspectos salientes de la planificación reformista. Enseguida reseña, en forma general, lo acontecido con la Universidad de Buenos Aires después de la intervención del gobierno y concluye haciendo algunos señalamientos y advertencias sobre la legislación universitaria que el gobierno militar ha anunciado que expedirá. Jorge MADRAZO.

VERON, Enid L., "Due process flexibility in academic dismissals: Horowitz and Beyond", *Journal of Law and Education*, vol. 8, núm. 1, enero 1979, pp. 45-54, Silver Spring, Maryland, E. U. A.

En Estados Unidos de América se ha publicado una abundante literatura sobre el ejercicio de la función disciplinaria en las universidades e instituciones de educación superior de carácter público, y en cuanto a las garantías y derechos que corresponden a los estudiantes en los procesos disciplinarios. La Suprema Corte de Justicia norteamericana ha resuelto, sobre todo a partir del caso *Dixon vs. Alabama State Board of Education*, del año 1961, que los estudiantes deben gozar de las garantías del *due process of law*, derivadas de la enmienda catorce a la Constitución, en los procedimientos disciplinarios que siguen las universidades públicas.

En el artículo que aquí se reseña, Enid L. Veron, profesor asistente de la Universidad de Virginia, analiza el problema de la expulsión de los estudiantes de las universidades públicas norteamericanas, no por razones disciplinarias, sino por motivos puramente académicos; es decir, se trata de la cancelación de la matrícula de los estudiantes que no alcanzan los mínimos de suficiencia académica para continuar con sus estudios profesionales.

El estudio de esta problemática lo aborda a través del análisis del caso: *Board of Curators of the University of Missouri vs. Charlotte Horowitz*, resuelto por la Suprema Corte de Justicia, en el año 1978.

El planteamiento y la decisión del caso Horowitz es, según el autor, a la vez curioso, importante y significativo.

En agosto de 1971 Charlotte Horowitz inició sus estudios en la escuela de medicina de la Universidad de Missouri. Sus antecedentes académicos y sus exámenes de admisión a la escuela fueron sobresalientes; las calificaciones obtenidas durante los cursos resultaron también excepcionales. Sin em-

bargo, semanas antes de ser listada para graduarse, fue suspendida por deficiencias académicas en sus trabajos clínicos, que consistieron en faltas de asistencia, falta de higiene personal y falta de sensibilidad para el tratamiento de los pacientes.

El caso fue sometido al consejo de evaluación de la universidad, el que recomendó que la alumna no debía graduarse. La alumna Horowitz solicitó una apelación ante la propia universidad y por tal motivo se integró un consejo especial de siete médicos independientes para evaluar sus trabajos clínicos; la decisión final fue que Charlotte Horowitz debía ser separada de la Universidad.

Horowitz ocurrió ante el juzgado de distrito sosteniendo que con la decisión universitaria se le infringían los derechos contenidos en la enmienda catorce a la Constitución, al privársele de la oportunidad para conseguir un empleo en el campo de la medicina, sin que para ello se hubiese seguido el debido proceso legal.

La *litis* sobre la que debía pronunciarse el tribunal consistía en puntualizar si en las expulsiones por motivos académicos debían observarse las garantías del *due process of law*, tal y como sucedía cuando las razones para la expulsión eran de carácter disciplinario, y, en el primer caso, cuáles eran los límites de la flexibilidad del *due process*.

El tribunal de distrito sostuvo que la Universidad no solamente había dado a Horowitz las garantías del *due process*, sino que incluso se había excedido en el mínimo constitucional al permitir una evaluación por un comité independiente para que certificara que sus calificaciones eran correctas. Sin embargo, el tribunal de apelación dio marcha atrás, al sostener que Horowitz había sido estigmatizada por la expulsión y que se le debía haber otorgado la garantía de audiencia.

Al final, el caso Horowitz se radicó en la Suprema Corte de Justicia, y por una votación unánime de 9-0 se sostuvo que la alumna había recibido todas las garantías del *due process* a las que tenía derecho en el caso concreto. Se ratificó que las garantías del *due process* no son iguales para todos los casos, sino que admiten una flexibilidad de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso.

A pesar de haber existido una decisión unánime de que Horowitz recibió las garantías del *due process of law*, se dieron en el caso distintos razonamientos de los jueces, que son ampliamente explorados por el autor.

La conclusión final del autor es la reafirmación de la flexibilidad del *due process* y que en el caso Horowitz viene a significar que el contorno del *due process* en los campos universitarios, y especialmente en el contexto académico, debe ser modelado por la propia comunidad universitaria. Jorge MADRAZO.